

II

2025

N.º 146

**cuadernos
de política criminal
segunda época**



Dykinson, S.L.

FUNDADOR
Manuel Cobo del Rosal
Catedrático de Derecho penal

CONSEJO EDITORIAL

DIRECTOR
Lorenzo Morillas Cueva
Catedrático de Derecho Penal.
Profesor Emérito de la Universidad de Granada

SUBDIRECTOR
Ignacio Benítez Ortúzar
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Jaén

SUBDIRECTOR
David-Lorenzo Morillas Fernández
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Murcia

María Luisa Cuerda Arnau
Catedrática de Derecho Penal
Universidad Jaume I

Fátima Pérez Ferrer
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Almería

Manuel Jaén Vallejo
Profesor Titular de Derecho Penal
Magistrado

Eva Domínguez Izquierdo
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Jaén

Javier Valls Prieto
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

Josefa Muñoz Ruiz
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Murcia

María Isabel González Tapia
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Córdoba

Aixa Galvez Jiménez
Profesora Permanente Laboral
Universidad de Granada

SECRETARIA

Elvira Acero Gómez

COMITÉ DE HONOR

Enrique Bacigalupo
Catedrático de Derecho Penal
Ex Magistrado de la Sala de lo Penal
del Tribunal Supremo de España

Jorge de Figueiredo Dias
Catedrático de Derecho Penal
Profesor Emérito de la Universidad de
Coimbra (Portugal)

Gonzalo Rodríguez Mourullo
Catedrático de Derecho Penal
Profesor Emérito de la
Universidad Autónoma de Madrid.

Jaime Náquira Riveros
Catedrático de Derecho penal de la
Universidad Católica de Chile

Diego Manuel Luzón Peña
Catedrático de Derecho Penal
Profesor Emérito de la Universidad
de Alcalá de Henares (Madrid)

Eugenio Raúl Zaffaroni
Catedrático de Derecho Penal.
Profesor Emérito de la Universidad
de Buenos Aires (Argentina)

Antonio García-Pablos Molina
Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Complutense de Madrid

Gonzalo Quintero Olivares
Catedrático de Derecho Penal
Catedrático *Ad Honorem* de la
Universidad Rovira i Virgili.

Joaquín Cuello Contreras
Catedrático de Derecho Penal.

Günther Jakobs
Catedrático de Derecho penal
Profesor Emérito de la
Universidad de Bonn (Alemania)

II

2025

N.º 146

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

CONTENIDO

SECCIÓN DE ESTUDIOS PENALES

BIEN JURÍDICO Y DELITO DE MALTRATO ANIMAL: ¿HACIA UNA NUEVA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL? <i>Por Mercedes Alonso Álamo</i>	5
ANÁLISIS CRÍTICO DEL ACOSO CALLEJERO (ARTÍCULO 173.4 CP): ¿DEL ANDAMIO A LA CÁRCEL? <i>Por Antonia Monge Fernández</i>	33
ESTRUCTURAS CORPORATIVAS: DISECCIONANDO LA ANATOMÍA DE LOS LUGARES DE COMISIÓN DEL CRIMEN EMPRESARIAL. <i>Por José Manuel Ríos Corbacho</i> ...	79
PARTOS Y SILENCIOS: HACIA UN CONCEPTO DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y SU PROTECCIÓN. <i>Por Javier Parrilla Vergara</i>	125

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i>	169
---	-----

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A LA OBRA “PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS Y TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD” JOSÉ MANUEL RÍOS CORBACHO. DYKINSON, MADRID, 2025, 368 PAGINAS. <i>Por Manuel Rodríguez Monserrat</i>	187
--	-----

NOTICIARIO	193
------------------	-----

POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC	199
--	-----

NOTICIARIO

IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 225-1, de 30 de mayo de 2025, ha publicado la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código penal para la protección del derecho al trabajo, presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La proposición incluye la incorporación de un apartado 3 en el artículo 315 del Código penal, en el siguiente sentido:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 315, que queda redactado como sigue:

«3. Quienes, actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de dos a cuatro años y seis meses o con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses.»

**PRESENTADA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
UNA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995,
DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL,
PARA PENALIZAR LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN
DIRIGIDAS A ELIMINAR O NEGAR LA ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD SEXUAL O EXPRESIÓN DE GÉNERO**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 240-1, de 13 de junio de 2025, ha publicado la Proposición de de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, para penalizar las terapias de conversión dirigidas a eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La proposición incluye la incorporación de un nuevo artículo 173bis y la modificación del artículo 510.5bis, ambos del Código penal, en el siguiente sentido:

Artículo único. *Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.*

Uno. Se introduce un artículo 173.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.
2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando la víctima fuera menor de edad.
 - b. Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
 - c. Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
 - d. Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.
3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra

persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.
5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en la persona delincuente.
6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510. 5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.»

**APROBADA LA LEY ORGÁNICA 2/2025, DE 3 DE JUNIO,
POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACIÓN
DE CUATRO ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8.2
DEL ESTATUTO DE ROMA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

El boletín Oficial del Estado n. 134, de 4 de junio de 2025, la Ley Orgánica 2/2025, de 3 de junio, por la que se autoriza la ratificación de cuatro enmiendas al artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el siguiente sentido:

PREÁMBULO

El Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI), fue adoptado el 17 de julio de 1998 y ratificado por España el 24 de octubre de 2000, entrando en vigor para nuestro país el 1 de julio de 2002.

El artículo 121 del Estatuto de Roma establece la posibilidad de que, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del mismo, cualquier Estado proponga enmiendas, que serán sometidas a la Asamblea de los Estados Partes.

El 14 de diciembre de 2017, en su 12.^a sesión plenaria, la Asamblea de los Estados Partes adoptó la Resolución ICC-ASP/16/Res.4, que introduce tres enmiendas, dedicadas a añadir supuestos a los crímenes de guerra enumerados en el artículo 8.2, referidos al empleo en contextos bélicos, tanto internacionales como internos, de ciertas armas (biológicas, de fragmentos no localizables y de armas láser cegadoras):

1. Artículo 8.2. apartado b) xxvii) y 8.2. apartado e) xvi): «emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción»;
2. Artículo 8.2. apartado b) xxviii) y 8.2. apartado e) xvii): «emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano»;
3. Artículo 8.2. apartado b) xxix) y 8.2. apartado e) xviii): «emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificadas, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista».

El 6 de diciembre de 2019, en su 9.^a sesión plenaria, la Asamblea de los Estados Partes adoptó la Resolución ICC-ASP/18/Res.5, por la que se aprobaba enmendar el artículo 8 insertando en su apartado 2.e) un apartado xix) sobre el uso intencionado del

hambre sobre la población civil como método de guerra, en conflictos de índole no internacional, equiparándolos así con los de carácter internacional para los que el Estatuto de Roma ya prevé una norma idéntica en el artículo 8.2.b) xxv):

4. Artículo 8.2. apartado e) xix): «hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro».

La ratificación por parte de España de estas cuatro enmiendas, que suponen la inclusión de conductas particularmente nocivas para la población civil, como es el uso de armamento especialmente dañino o inhumano, o el recurso a la hambruna como arma de guerra en supuestos no previstos previamente, es coherente con el compromiso que nuestro país ha venido demostrando con los derechos humanos y con la Corte Penal Internacional desde su creación, como piedra angular del sistema de justicia penal universal que abandera la lucha contra la impunidad frente a los más graves crímenes cometidos contra la humanidad.

Las cuatro enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma comportan una ampliación material de las potestades transferidas a la Corte Penal Internacional. Dado que se trata de competencias derivadas de la Constitución, procede que la ratificación de las mencionadas enmiendas sea autorizada mediante ley orgánica, según lo previsto en el artículo 93 de la Constitución.

Artículo único. *Autorización de la ratificación.*

Se autoriza la ratificación por España de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra, añadiendo los artículos 8.2.b) xxvii), 8.2.e) xvi), 8.2.b) xxviii), 8.2.e) xvii), 8.2.b) xxix) y 8.2.e) xviii, así como el 8.2.e) xix).

CONSEJO CIENTÍFICO ASESOR

I. MIEMBROS ASESORES ESPAÑOLES

María Acale Sánchez

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Cádiz

Mercedes Alonso Álamo

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valladolid

Silvina Bacigalupo Saggese

Catedrática de Derecho Penal de la
Universidad Autónoma de Madrid

Juan C. Carbonell Mateu

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia

Nuria Castelló Nicás.

Catedrática de Derecho Penal.
Universidad de Granada.

Ana Isabel Cerezo Domínguez

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Málaga

Mirentxu Corcoy Bidasolo

Catedrática de Derecho Penal de la
Universidad de Barcelona

M^a José Cruz Blanca

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Jaén

Joaquín Cuello Contreras

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Extremadura

J. L. de la Cuesta Arzamendi

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad del País Vasco

Miriam Cugat Mauri

Catedrática de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Barcelona

Rosario de Vicente Martínez

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Castilla- La Mancha

Javier de Vicente Remesal

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Vigo

Miguel Díaz y García Conlledo

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de León

Pilar Fernández Pantoja

Catedrática de Derecho Penal de la
Universidad de Jaén

José Luis González Cussac

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia

M^a José Jiménez Díaz.

Catedrática de Derecho Penal.
Universidad de Granada

Juan Antonio Lascurain Sánchez

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Autónoma de Madrid

Elena Blanca Marín de Espinosa

Ceballos

Catedrática de Derecho Penal.
Universidad de Granada

Mercedes Llorente Sánchez-Arjona.

Catedrática de Derecho Procesal. Uni-
versidad de Sevilla.

Borja Mapelli Caffarena

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Sevilla

M^a Luisa Maqueda Abreu

Catedrática de Derecho Penal.
Universidad de Granada

Antonia Monge Fernández

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Sevilla

Miguel Olmedo Cardenete

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Granada

José Manuel Paredes Castañón

Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Oviedo

Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Autónoma de Madrid

Jaime Peris Riera

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Murcia

Esteban Pérez Alonso

Catedrático de Derecho Penal.
Universidad de Granada

Esther Pomares Cintas

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Jaén

Guillermo Portilla Contreras

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Jaén

Joan Josep Queralt Jiménez

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Barcelona

Rafael Rebollo Vargas

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Autónoma de Barcelona

Bernardo del Rosal Blasco

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Alicante

Pedro Ángel Rubio Lara

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Murcia

Ángel Sanz Moran

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valladolid

Jesús María Silva Sánchez

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Pompeu Fabra

II. MIEMBROS ASESORES EXTRANJEROS

Elías Carranza

Presidente del Instituto
Latinoamericano de las Naciones
Unidas para la Prevención del Delito
(ILANUD) Costa Rica

Luis Greco

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Berlín (Alemania)

Mayda Goite Pierre

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de La Habana (Cuba)

Dora Guzmán Zanetti

Catedrática de la Universidad de
San José (Costa Rica)

José Hurtado Pozo

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Mayor de San Marcos
(Perú)

Vittorio Manes

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Bolonia (Italia)

Antonietta Lucía Maroja Arcoverde

Nóbrega

Jueza.

Directora Adjunta de la Escuela Supe-
rior de Magistratura (ESMA) Paraíba
(Brasil)

Anabela Miranda Rodrigues

Catedrática de Derecho Penal de la
Universidad de Coímbra (Portugal)

Josefina Noya

Juez de la República (El Salvador)

Víctor Prado Saldarriaga

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de San Marcos de Lima (Perú).
Ex Presidente de la Corte Suprema
del Perú

Mariana Rodrigues Canotilho

Juíza Conselheira do Tribunal Constitu-
cional português

Rosaria Sicurella

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Catania (Italia)

Eberhard Struensee

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Münster (Alemania)

John A. E.Vervaele

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Utrecht (Países Bajos)

Suscripción anual (tres números): 155 € (iva incluido)
Número suelto: 60 € (iva incluido)

Dykinson, S.L.

C/ Melendez Valdes, 61 - 28015 Madrid
Telfs. 91 544 28 69 / 91 544 28 46 - Fax 91 544 60 40
info@dykinson.com - www.dykinson.com - www.dykinson-on-line.com